2
TUCUMAN

L E Y Nº 5.803.-

Honorable Legislatura
Cucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I: Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de los graduados en Ciencias Biológicas en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, sus reglamentaciones debidamente aprobadas por la autoridad de control y a las normas éticas profesionales.

CAPITULO II: Título Profesional

Art. 2º.- Sólo podrán ejercer la profesión de Ciencias Biológicas, los graduados universitarios en Ciencias Biológicas y/o Naturales que posean títulos de: Doctor o Licenciado en Ciencias Naturales o Biológicas en Botánica, en Zoología, en Ecología y Conservación de Recursos Naturales Renovables, en Paleontología, en Biología Marina y en Antropología Biológica, expedidos por las Universidades Nacionales, Estatales o Privadas, que funcionen con autorización del Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a sus normas y sea específica de los diplomas de las carreras antes mencionadas, o por Universidades extranjeras cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuvieran revalidadas por Universidades Nacionales.

El Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas queda autorizado para incluir otros títulos de la especialidad que pudieran crearse en institutos de enseñanza universitaria, estatales y/o privados.

CAPITULO III: Del Ejercicio Profesional

Art. 3º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título.

Art. 4º.- Cuando el estado nacional, provincial o municipal o sus respec

///....

tivas reparticiones o empresas que le pertenezcan o de las cuales forme parte, o utilice los servicios de los profesionales comprendidos en la presente ley, deberá respetar en cuanto sea pertinente las disposiciones de la misma.

CAPITULO IV: Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º.- Para ejercer la profesión, se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la habilitación anual.

CAPITULO V: Requisitos para la inscripción en la matrícula

Art. 6º.- Para la inscripción en la matrícula se deberán observar las siguientes condiciones:

a) Poseer título profesional según se determina en el artículo 2º.

b) Acreditar la identidad personal y registrar firma.

c) Fijar domicilio en la Provincia de Tucumán.

d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incompatibilidades.

e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.

f) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial.

g) Cumplir con los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7º.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones políticas, raciales o religiosas.

CAPITULO VI: Obligaciones y Derechos

Art. 8º.- Constituyen obligaciones esenciales de los profesionales matriculados:

a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias, en la medida - que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.

b) Desempeñar como carga pública y en virtud de la solidaridad profesional los cargos y funciones que les asigne el Colegio salvo causas debidamente justificadas.

c) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier dato o hecho de que se informasen en razón de su trabajo profesional, salvo las excepciones legales o en los casos en que parte interesada le releve de dicha obligación expresamente.

Art. 9º.- Son derechos esenciales de los profesionales matriculados:

a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a

///....

las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato en el que se estipulen montos inferiores a aquellos. - En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará - por vía de apremio.

b) Recibir protección jurídica legal del Colegio, concretado en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.

c) Participar con voz y voto en las reuniones de las asambleas.

d) Ser oídos por el Tribunal de Etica y Disciplina cuando fueren sometidos a una causa disciplinaria.

e) Formular consultas de carácter profesional al Colegio.

f) Solicitar a las autoridades del Colegio interpongan reclamaciones ante quien corresponda por dificultades al normal ejercicio de la profesión.

g) Solicitar por escrito la convocatoria a asamblea extraordinaria.

h) Elegir y ser elegidos miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina o Comisión Revisora de Cuentas.

i) Desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales.

j) Realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigencia exijan poseer el título a que se refiere la presente ley.

TITULO II: DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS BIOLOGICAS DE TUCUMAN

CAPITULO I: Del carácter y de la sede

Art. 10.- El Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas de Tucumán que se crea por la presente ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público o estatal, será el único ente reconocido por el estado provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

Art. 11.- El Colegio tendrá asiento en la ciudad capital de la Provincia de Tucumán y estará constituído por los graduados que ejerzan la profesión en toda la provincia.

CAPITULO II: Objetivos y atribuciones

Art. 12.- El Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas de Tucumán, tie

ne los siguientes objetivos y atribuciones:

a) El gobierno de la matrícula de todos los profesionales graduados en Ciencias Biológicas que ejerzan la profesión en la provincia.

b) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.

c) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.

d) Proyectar la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que serán sometidas a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación.

e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados.

f) Establecer los recursos y disponer de sus bienes inmuebles.

g) Asesorar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a las reparticiones oficiales y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión cuando fuere consultado oficialmente.

h) Representar a los matriculados, ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.

i) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.

j) Asesorar, informar, representar y respaldar a los matriculados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico legal y económico contable.

k) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.

l) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.

m) Promover sistemas de información específicas a la formación consulta y práctica profesional.

n) Promover y realizar actividades de relación e integración de las modalidades entre sí, con el medio e interprofesionales.

ñ) Asumir e informar a través de opinión crítica, sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.

o) Promover la difusión a la comunidad, de todos los aspectos técnicos y científicos del quehacer profesional.

p) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones de alcances de títulos, ante quien corresponda.

q) Promover el desarrollo de la conciencia social y cívica de sus asociados y defender los principios y la vigencia de las instituciones del estado de derecho, definidas por el régimen republicano, representativo y federal de la Constitución Nacional.

CAPITULO III: De la estructura orgánica

Art. 13.- El Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas de Tucumán, estará integrado por los siguientes órganos directivos:

a) La Asamblea
b) El Consejo Directivo
c) El Tribunal de Etica y Disciplina
d) La Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO IV: De las asambleas

Art. 14.- Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Art. 15.- El presidente y el secretario del Consejo Directivo actuarán como presidente y secretario de las asambleas.

Art. 16.- Las asambleas se integrarán con los profesionales inscriptos en la matrícula que no se encuentren sancionados a la fecha de realización de las mismas y tengan pagadas al día las cuotas sociales que establezca el reglamento interno del Colegio.

Antes del 31 de Mayo de cada año, en la forma que establezca el reglamento interno, se reunirá la asamblea en sesión ordinaria para considerar:

a) Memoria y Balance del Ejercicio.
b) Elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, que reemplazarán a los que cesan en sus funciones por el término de mandato.
c) Presupuesto anual.
d) Monto de la cuota anual y del derecho de inscripción en la matrícula.
e) Arancel profesional.
f) Todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

Art. 17.- Son órganos de convocatoria a asamblea:

a) El Consejo Directivo.
b) La Comisión Revisora de Cuentas, cuando sean concurrentes las especificaciones contenidas en la presente ley.
c) Los profesionales matriculados que en un número no inferior al 20% de los inscriptos con derecho a voto, en caso de denegatoria -expresa o tácita- de la solicitud de convocatoria formulada por escrito ante el Consejo Directivo, dentro de los tres días hábiles, a contar de su presentación.

Art. 18.- La convocatoria a asamblea ordinaria se realizará con una anti

cipación no menor de treinta días.

A asamblea extraordinaria deberá convocarse dentro de los cinco días de solicitada o resuelta la convocatoria y con una anticipación de 10 a 15 días de la fecha fijada para su realización.

Las convocatorias, en ambos casos deberán publicarse por el término de - tres días en el Boletín Oficial y un diario local, las citaciones se realizarán personalmente.

Art. 19.- La asamblea sesionará con más de la mitad de los profesionales inscriptos en la matrícula, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se constituirá con el número de miembros presentes.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que la reglamentación exija una mayoría determinada.

Art. 20.- Serán atribuciones de la asamblea:

a) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo.

b) Comprobada la conducta de los responsables, declarar la cesación de - los mandatos, pudiendo imponer la inhabilitación por un término no mayor de diez años para ser elegidos como miembros de los órganos del - Colegio, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Etica y Disciplina, en los casos en que esté comprometida la actividad profesional del imputado.

c) Declarar la intervención del Consejo Directivo y designar su interventor.

d) Designar los profesionales para cubrir las vacancias que se produjeran en el Consejo Directivo, Tribunal de Etica y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

e) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo, Tribunal de Etica y Disciplina y demás reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del Colegio.

Para disponer la intervención prevista en el inciso c) precedente será - necesario el voto de los dos tercios de los profesionales presentes en la asamblea, la que a su vez reunirá quórum con la mitad más uno de los profesionales - inscriptos en la matrícula, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

CAPITULO V: Del Consejo Directivo

Art. 21.- Se declaran carga pública las funciones de los miembros del - Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de 60 años, los que acrediten -

imposibilidad física y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterio alguno de dichos cargos.

Art. 22.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve miembros titulares: un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario, u prosecretario, un tesorero, un protesorero, un vocal 1º, un vocal 2º y tres suplentes que por su orden sustituirán automáticamente a los vocales titulares por ausencia o impedimento.

La duración de los mandatos de todos los integrantes será de dos años pudiendo ser reelectos.

Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Anualmente el cuerpo se renovará por la mitad de sus componentes. Producida la elección del primer Consejo Directivo, se procederá a un sorteo para determinar los mandatos de sus miembros a efectos de la renovación anual.

El voto es obligatorio y el que no lo emitiere sin causa justificada, sufrirá una multa de A 2,oo (dos australes) a beneficio del patrimonio del Colegio este monto podrá ser actualizado anualmente por el Consejo Directivo.

Art. 23.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más un de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. Las reuniones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el reglamento interno Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente cuando razones fundadas así lo exijan o cuando lo solicitare el Tribunal de Etica y Disciplina o la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 24.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer el gobierno y la representación del Colegio.
b) Administrar el Colegio y la matrícula de los profesionales.
c) Convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria.
d) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Etica y Disciplina en caso de mal desempeño del matriculado.
e) Denunciar a la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
f) Proponer a la asamblea ordinaria el presupuesto anual de la institución.
g) Proponer a la asamblea ordinaria el proyecto del reglamento interno, el del Tribunal de Etica y Disciplina, el anteproyecto del arancel - profesional, reglamentación de la presente ley y toda otra reglamentación vinculada con la profesión.

h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de sí, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Asamblea.

i) Designar delegados intervinientes en congresos, conferencias o reuniones dentro y fuera del país.

j) Nombrar y remover el personal de la institución.

k) Decidir toda cuestión o asunto cuyo conocimiento no esté expresamente atribuído a otras autoridades.

Art. 25.- Serán funciones del Presidente del Consejo Directivo:

a) Representar a la institución.

b) Convocar a reunión al Consejo Directivo cuando la circunstancia así lo requiera o a pedido del Tribunal de Etica y Disciplina o de la Comisión Revisora de Cuentas.

c) Presidir las sesiones del Consejo y de la asamblea votando solamente en caso de empate.

d) Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.

e) Autenticar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta función en otro miembro del Consejo.

f) Autenticar todo documento emitido por la institución.

Art. 26.- Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

a) La confección y guarda de los libros de actas.

b) Redactar y suscribir las citaciones a sesión, transcribiendo el orden del día.

c) Leer el orden del día y toda documentación recibida en las reuniones de asamblea y del Consejo Directivo y suscribir con el presidente las actas de las mismas

d) Notificar a los interesados de las resoluciones que dicten la asamblea el presidente del Colegio, Consejo Directivo o el Tribunal de Etica y Disciplina.

e) Refrendar la firma del presidente en todos los actos y comunicaciones.

f) Ejercer el control y la dirección del personal de la institución.

g) Organizar y dirigir las funciones de la secretaría administrativa.

Art. 27.- Son funciones del tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad necesarios.

b) Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar anualmente el inventario, balance general y cuentas de ganancias y pérdidas, que deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas.

c) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo.

d) Depositar en los bancos oficiales que designe el Consejo y a la orden conjunta del presidente y tesorero los fondos que ingresen al Colegio

e) Informar sobre el estado económico financiero del Colegio toda vez - que se le solicite.

f) Disponer el cobro y percibir las cuotas fijadas como derecho anual para el ejercicio profesional y derecho único de inscripción en la matrícula.

g) Recibir todo tipo de donaciones o subsidios que perciba la institució

Art. 28.- En caso de ausencia, vacancia o impedimento de los integrantes del Consejo Directivo en sus respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente de la siguiente forma:

a) Del presidente por los vicepresidentes en su orden.

b) De los vicepresidentes, por los vocales en su orden.

c) Del presidente y vicepresidente, por los vocales titulares en su orde

d) Del secretario y tesorero por el prosecretario y protesorero respectivamente.

CAPITULO VI: De la constitución del Tribunal de Etica y Disciplina

Art. 29.- El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con cinco miembros titulares: Presidente, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, y Vocal 4º y tres miembros suplentes: vocales en su orden. En caso de impedimento o vacancia, los vocales titulares, en su orden, sustituirán al presidente, siendo reemplazados a su vez por los respectivos vocales suplentes.

Art. 30.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 31.- El Tribunal de Etica y Disciplina podrá emitir decisiones válidas cuando se hallare constituído por un número no menor de tres de sus integrantes. A los efectos de la formación de la voluntad del órgano se requiere la mitad mas uno de los miembros presentes.

Art. 32.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina podrán excusarse de constituir el tribunal, cuando respecto del matriculado imputado lo uniese parentesco por consanguinidad hasta el 4º grado, o por afinidad hasta el 2º inclusive, manifiesta amistad o enemistad, o tenga algún interés en el resultado.

Podrán también ser recusados a petición de parte interesada, o por denuncia de alguno de los matriculados, debidamente fundada, siendo las causas de recusación, las mismas que las de excusación. Si el número de recusados o excusados fuere de tal magnitud que no permitiese la constitución del Tribunal, aún con

sus miembros suplentes, para sesionar válidamente, deberá ser integrado por los miembros que a tal efecto designe especialmente la asamblea.

Art. 33.- El Tribunal de Etica y Disciplina tomará resoluciones por simple mayoría de votos de sus miembros titulares.

Art. 34.- Solo se admitirá excusación o recusación de los miembros del Tribunal, por las causales establecidas para los jueces en las leyes procesales.

Art. 35.- Será competencia del Tribunal de Etica y Disciplina atender de oficio o a instancia del Consejo Directivo en las faltas de disciplina y en todos los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión.

Art. 36.- Serán pasibles de sanciones previstas en este título:

a) Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta ley, sus reglamentaciones y a las normas de ética profesional.

b) Los profesionales comprendidos por esta ley que sin estar inscriptos en la matrícula que les corresponda o encontrándose suspendida o cancelada su inscripción cumplan o desarrollen cualquier tipo de actividad propia del ejercicio profesional.

c) Los profesionales afectados por condena criminal por delitos dolosos.

d) Infracción a las disposiciones sobre honorarios profesionales.

e) Negligencia o imprudencia reinterada u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

f) Violación al régimen de incompatibilidades.

g) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.

h) Contravención a la presente ley, su reglamentación y resoluciones - del Colegio.

i) Todo acto que comprometa la ética profesional.

CAPITULO VII: De la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 37.- La Comisión Revisora de Cuentas se integrará con tres miembros titulares: Presidente, Vocal 1º, Vocal 2º, y dos vocales suplentes. En caso de - impedimento o vacancia, los vocales titulares, en su orden, sustituirán al presidente, siendo reemplazados a su vez por los respectivos vocales suplentes.

Art. 38.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos -

años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 39.- Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio como mínimo en forma trimestral.

b) Asistir a las sesiones de la asamblea en el carácter que reviste. Los miembros de la Comisión tendrán voz en la asamblea pero no derecho a voto.

c) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.

d) Dictaminar sobre la memoria y balance general, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por el Consejo Directivo.

e) Convocar al Consejo Directivo a sesión extraordinaria y a la asamblea general ordinaria, cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.

CAPITULO VIII: De las transgresiones y sanciones

Art. 40.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas:

a) Aplicar en su práctica profesional tanto pública como privada, procedimientos que no hayan sido presentados, considerados y aprobados por los centros universitarios y científicos reconocidos.

b) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades psíquicas y/o infectocontagiosas.

c) El ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida o sin estar inscripto en la matrícula.

d) Los profesionales afectados por condena criminal por delitos dolosos.

e) Los profesionales que incurrieren en negligencia reiterada o manifiesta o en omisiones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.

Art. 41.- El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión, a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina y consistirán en:

a) Llamado de atención en privado, de lo que se dejará constancia en acta.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa en efectivo.

///....

d) Suspensión de la matrícula por el término de un mes a dos años con total cesación de la actividad profesional, durante el lapso de la suspensión.

e) Cancelación de la matrícula.

Art. 42.- No podrán formar parte del Consejo, los profesionales sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación o suspensión de la misma, esta última mientras dure tal sanción.

TITULO III: DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I: De la Junta Electoral

Art. 43.- La asamblea ordinaria designará la Junta Electoral, que se encargará de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta ley y los reglamentos. Las elecciones se realizarán 30 días antes de la finalización de cada período y serán convocadas 60 días antes de la finalización del mismo.

Art. 44.- La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

CAPITULO II: De los procedimientos

Art. 45.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por simple mayoría en votación de los matriculados durante la reunión anual de la asamblea. El voto es obligatorio y secreto; la elección se efectuará sin determinación de cargos.

El reglamento interno establecerá el procedimiento electoral, fecha de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

Art. 46.- La función de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas es honoraria.

Art. 47.- La Junta Electoral elaborará el padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano, asimismo establecerá las normas que regirán el proceso electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Art. 48.- La elección de autoridades se realizará por lista completa, previamente oficializada ante la autoridad electoral, la cual deberá presentar-

///....

se con la firma de sus integrantes y patrocinada por el 20% de los matriculados inscriptos en el padrón electoral, debiendo cumplir los candidatos con las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 49.- En caso de empate en una elección se convocará a los electores a una segunda vuelta.

Art. 50.- En el caso de que la segunda lista obtuviera en el escrutinio como mínimo el 25% de los votos computados, sin tomar en consideración a los votos emitidos en blanco y anulados, los tres primeros candidatos de la misma sustituirán antes de la proclamación a los tres últimos candidatos de la lista ganadora.

TITULO IV: DE LOS RECURSOS

CAPITULO I: De los derechos por matriculación

Art. 51. Los postulados a matricularse en el momento de solicitar su matriculación deberán abonar el derecho correspondiente por un monto que establecerá la Asamblea General.

Art. 52.- Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en las cuentas especiales del Colegio, dentro de los 10 días de aprobada la factura correspondiente. La reglamentación asegurará la inmediata percepción de tales honorarios por el profesional.

Art. 53.- Los profesionales comprendidos en esta ley ajustarán obligatoriamente la regulación y forma de percepción de sus honorarios a la legislación vigente en la materia.

Art. 54.- El pago de los honorarios podrá ser reclamado judicialmente a solicitud de su titular por el Consejo Directivo mediante juicio ejecutivo.

CAPITULO II: De los demás recursos

Art. 55.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

a) Las cuotas de inscripción
b) Las cuotas sociales periódicas o derechos por el ejercicio profesional.
c) Los porcentajes sobre honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva.

d) Las contribuciones extraordinarias o adicionales que se requieran a los socios por decisión de la asamblea.

e) Las sumas que se fijen por certificaciones y legalizaciones de firmas de los profesionales inscriptos.

f) Las subvenciones, donaciones, multas y/o legados en dinero, títulos, acciones, bienes muebles o inmuebles en general, que el Colegio recibiere. Si las donaciones o legados fueran sin cargo, serán aceptados y formalizados por el Consejo Directivo, pero si fueran con cargo, se requiere la aprobación de la Asamblea.

g) Los bienes muebles o inmuebles que el Colegio adquiera o reciba a título gratuito u oneroso.

h) Los dividendos, rentas o utilidades que produzcan los bienes del Colegio, como asimismo las ganancias provenientes de la venta de dichos bienes.

i) El producido de préstamos o empréstitos que la Asamblea autorice.

j) Las obligaciones contraídas para el cumplimiento de los fines del Colegio y conforme a las disposiciones de estos estatutos.

k) Cualquier otro recurso lícito que el Colegio considere oportuno.

CAPITULO III: Del fondo compensador

Art. 56.- En el ámbito del Colegio, podrá funcionar un organismo administrador destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgo derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57.- Fíjase en 90 días a partir de la vigencia de la presente ley el plazo para la inscripción en la matrícula profesional del Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas.

Art. 58.- La Comisión Directiva de la actual entidad "Colegio de Graduados en Ciencias Biológicas" actuará como junta organizadora de la institución que se crea por la presente ley y tendrá a su cargo el encuadramiento en sus disposiciones, a cuyos efectos cumplirá los siguientes cometidos:

a) Crear un registro e inscribir la matrícula correspondiente de quienes ejercen la profesión en el ámbito de la provincia.

b) Convocar a asamblea en el plazo de ciento veinte días desde la vigencia de la presente ley, mediante citaciones que se harán personalmente y mediante publicaciones durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario local, en la que se procederá a la elección de una Junta Electoral que estará constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 y tendrá las funciones establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Art. 59.- El Colegio elevará al Poder Ejecutivo dentro de los noventa día de su constitución un proyecto de reglamentación de la presente ley para su aprobación.

Art. 60.- Comuníquese.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y seis.-

Dr. MIGUEL ENRIQUE NAZUR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMAN

JOSE DOMATO
PRESIDENTE DEL H. SENADO
TUCUMAN

ja.

Dr. CARLOS CESAR ABIB
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS TUCUMAN

ANGEL MODESTO GOMEZ
SECRETARIO H. SENADO
TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL Nº 5.803.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, noviembre 11 de

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Lic. MIGUEL ANGEL TORRES
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia
a/c. de la Cartera de Economía

FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN